



LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 09 de septiembre de 2015

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 31-10-2016

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO.

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 2293

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TÍTULO PRIMERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley establece y regula la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado de Baja California Sur. Asimismo, asigna las facultades y obligaciones para la atención de los asuntos de orden administrativo entre sus diferentes dependencias, entidades y unidades administrativas.

ARTÍCULO 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien lo ejercerá de acuerdo con las facultades, atribuciones, funciones y obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la presente ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.



ARTÍCULO 3.- En el ejercicio de la facultad reglamentaria, el Gobernador del Estado tendrá las atribuciones de interpretación normativa sobre los instrumentos jurídicos que emitan los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, para su exacta observancia en la organización, estructura y funcionamiento de la administración pública estatal.

ARTÍCULO 4.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que expida el Gobernador del Estado deberán ser refrendados por el titular de la Secretaría General de Gobierno y por el titular de la secretaría del despacho al que el asunto corresponda, y sin este requisito no surtirán efecto legal alguno.

Tratándose de la promulgación y publicación de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, solo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 5.- El Gobernador del Estado contará con el apoyo directo de la Oficina del Ejecutivo para el ejercicio de sus funciones y realizar las tareas de seguimiento permanente a las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objetivo de aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 6.- El Gobernador del Estado designará al Jefe de la Oficina del Ejecutivo, quien tendrá a su cargo las unidades de asesoría, comunicación, apoyo técnico, coordinación, control administrativo y gubernamental que se requieran para el desempeño de sus funciones.

Asimismo, el Gobernador del Estado podrá establecer oficinas de representación fuera del propio territorio estatal, conforme al presupuesto que se autorice y con apego a la ley.

ARTÍCULO 7.- Las facultades y poderes conferidos al Gobernador del Estado son delegables por disposición de Ley, reglamento o acuerdo, a excepción de las que deba ejercer sólo el titular de la Secretaría General de Gobierno de manera extraordinaria y transitoria, en los casos expresamente determinados por la Constitución Política del Estado, los cuales en ningún caso podrán ser por causa diferente a la que dio origen al mismo.

Los titulares de las secretarías de despacho, dependencias y entidades de la administración pública, podrán delegar atribuciones en los funcionarios de sus áreas, de conformidad con esta ley y sólo en los casos de su competencia, o en su caso, en los servidores públicos que estimen pertinente. Dicha delegación de funciones deberá ser expresa, transitoria y limitada mediante comunicación escrita que fundamente y motive la causa, además de cumplir con las formalidades especiales que en atención a la materia, el interés o la cuantía del negocio, exijan las leyes.



ARTÍCULO 8.- La administración pública centralizada está integrada por las secretarías del despacho y dependencias que establece la presente ley.

La administración pública centralizada podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la administración de los asuntos competencia de la misma, y estarán subordinados al Gobernador del Estado o a la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo.

Las dependencias y entidades a que se refiere esta ley, ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 9.- La administración pública paraestatal está integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, los patronatos, las comisiones y los comités regulados conforme a la ley.

Los fideicomisos emisores de valores a que se refiere el capítulo V de la Ley de Deuda Pública para el Estado, así como los fideicomisos que se constituyan como mecanismos de pago y/o garantía, o ambos de obligaciones contraídas por las entidades públicas a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Deuda Pública para el Estado, no serán considerados fideicomisos públicos, ni formarán parte de la administración pública paraestatal, por lo que no les es aplicable lo previsto por la presente ley.

ARTÍCULO 10.- El Gobernador del Estado podrá constituir gabinetes especializados y comisiones para el despacho de los asuntos en los cuales por su naturaleza, deban intervenir varias dependencias del Ejecutivo. Las entidades de la administración pública paraestatal podrán ser integradas a dichas figuras, cuando se traten asuntos relacionados con su objeto. Los gabinetes especializados y comisiones podrán ser transitorios o permanentes y serán integradas por los titulares o representantes de las dependencias designadas. Serán presididas por el Gobernador del Estado, o por el titular o representante de la dependencia que determine el titular del ejecutivo.

ARTÍCULO 11.- El Gobernador del Estado, por sí o por conducto del Jefe de la Oficina del Ejecutivo, podrá convocar a los titulares y demás funcionarios competentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a reuniones de gabinete general o especializado, cuando se trate de definir o evaluar políticas globales o específicas de la misma.

ARTÍCULO 12.- El Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de confianza de la administración pública estatal, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en las leyes del Estado, garantizando el principio de igualdad de género.

ARTÍCULO 13.- Las dependencias y entidades de la administración pública del Estado deberán conducir sus actividades de acuerdo con los planes, programas, políticas



presupuestales y medidas de simplificación administrativa y transparencia, conforme a la legislación aplicable.

El Gobernador del Estado evaluará y promoverá lo necesario para asegurar el cumplimiento de los objetivos, metas y compromisos establecidos en los planes y programas respectivos.

ARTÍCULO 14.- El Gobernador del Estado, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como demás disposiciones legales aplicables, podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas y con los ayuntamientos del Estado, la prestación en forma temporal de los servicios públicos, la administración de los tributos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

El Gobernador del Estado designará a las dependencias de la administración pública estatal que deberán coordinarse tanto con las dependencias y entidades de la administración pública federal, como con las administraciones públicas municipales.

Se publicarán en el boletín oficial del Gobierno del Estado aquellos convenios que puedan tener efectos jurídicos para los particulares, los cuales entrarán en vigor el día de su publicación, salvo que en ellos, se especifique para tal efecto fecha posterior a su publicación.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPÍTULO PRIMERO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 15.- La administración pública del Estado tendrá a su cargo la prestación de los servicios públicos que las leyes establezcan. Dicha prestación solo podrá concesionarse en los términos, modalidades, condiciones y mediante las formalidades que expresamente determinen los ordenamientos y disposiciones legales que los regulen.

ARTÍCULO 16.- Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la administración pública estatal, auxiliarán al titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas y Administración;
- III. Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte;



- IV. Secretaría de Educación Pública;
- V. Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Turismo;
- VIII. Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario;
- IX. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- X. Secretaría de Desarrollo Social;
- XI. Procuraduría General de Justicia, y
- XII. Contraloría General.

ARTÍCULO 17.- Las dependencias mencionadas en el artículo anterior tendrán igual rango y entre ellas no habrá relación de jerarquía. Asimismo, están obligadas a coordinar sus actividades, a proporcionarse la información necesaria cuando el ejercicio de sus funciones así lo requiera, y a reconocerse entre sí los actos que realizan.

ARTÍCULO 18.- Al frente de cada dependencia habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por el o los Subsecretarios, Jefes de Unidad, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Departamento, según corresponda; así como por los demás funcionarios que establezca su reglamento interior respectivo y disposiciones legales o administrativas aplicables.

ARTÍCULO 19.- Los titulares de las dependencias de la administración pública del Estado, ampliarán y precisarán en sus respectivos ramos el informe que anualmente rinda el titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado, bajo el procedimiento que determine este órgano colegiado. Asimismo, a solicitud del propio Congreso del Estado o de sus comisiones le informarán en forma escrita o mediante comparecencia en los casos en que se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Estas obligaciones son extensivas a los titulares o responsables de las entidades de la administración pública paraestatal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 20.- Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo tienen las siguientes atribuciones comunes:



- I. Formular los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos para regular el funcionamiento de las dependencias a su cargo, según corresponda a sus atribuciones, y remitirlos a la Secretaría General de Gobierno para su estudio, aprobación y refrendo, para su posterior envío al Gobernador del Estado;
- II. Firmar los convenios de colaboración que se efectúen relacionados con su área, con las secretarías de la administración pública federal o diversas entidades públicas o privadas;
- III. Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas relativos a la materia que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones, de conformidad con los planes nacional y estatal de desarrollo;
- IV. Certificar documentos que se encuentren en los archivos de sus dependencias;
- V. Elaborar y mantener actualizados los documentos legales de la dependencia a su cargo, los programas operativos anuales, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, en su caso, y demás análogos respecto de su competencia, necesarios para su funcionamiento. Estos instrumentos de apoyo contendrán la información sobre los principales procedimientos administrativos que se establezcan para facilitar la prestación del servicio;
- VI. Desempeñar las funciones y obligaciones que el Gobernador del Estado y esta ley les establezcan;
- VII. Cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le sean encomendados;
- VIII. Levantar, al tomar posesión de su encargo, un inventario de los bienes que se encuentren en poder de sus respectivas dependencias, con la intervención de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General, para verificar y certificar su exactitud;
- IX. Responsabilizarse de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes de propiedad estatal que administren o tengan bajo su resguardo y/o control, así como de la correcta aplicación de los recursos que les sean asignados. Por tanto, no podrán hacer pago alguno que no esté previsto en el presupuesto autorizado o determinado en las leyes de la materia;
- X. Establecer, de acuerdo con sus necesidades, sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación y programación, presupuesto, informática, estadística, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, control, archivo y los demás que se requieran, en los casos y términos que determine el Gobernador del Estado;



- XI. Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables en el ámbito de su competencia;
- XII. Acordar con el Gobernador del Estado el nombramiento y remoción de los Subsecretarios, Jefes de Unidad, Directores Generales, Directores y demás funcionarios de la dependencia que les corresponda, salvo en aquellos casos en que esta Ley o alguna otra ley aplicable establezca lo contrario;
- XIII. Resolver las dudas o controversias en materia de competencia interna que se susciten en las áreas a su cargo; y
- XIV. Las demás que le señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 21.- A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar con el Gobernador del Estado en la conducción de la política interna del Estado;
- II. Vigilar, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes y conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los poderes Legislativo y Judicial del Estado, con los ayuntamientos, los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos de otras entidades federativas;
- III. Convocar a reuniones de gabinete general o especializado, cuando se trate de asuntos que competan a la conducción de la política interna de la entidad;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo, especialmente el respeto a los Derechos Humanos y dictar las medidas administrativas conducentes;
- V. Suplir las ausencias del Gobernador del Estado, con arreglo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado;
- VI. Prestar al Poder Judicial del Estado, el auxilio para el debido cumplimiento de sus funciones;
- VII. Asesorar y apoyar a los ayuntamientos, cuando lo soliciten, en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Fungir como conducto para presentar al Congreso del Estado las iniciativas de leyes o decretos que formule el Gobernador del Estado;
- IX. Coordinar las actividades de las diferentes dependencias y unidades de la administración pública respecto al informe de gobierno anual que debe rendir el Gobernador del Estado, en términos de la legislación aplicable;



- X. Auxiliar en los asuntos que en materia electoral le competen al Gobernador del Estado;
- XI. Promover la cultura cívico-política de los ciudadanos, los mecanismos de participación ciudadana, reglamentos en materia de culto religioso, explosivos, detonantes y pirotecnia, loterías, rifas y juegos permitidos;
- XII. Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y demás funcionarios a quienes les este encomendada la fe pública;
- XIII. Vigilar el Sistema de Radiocomunicaciones del Estado;
- XIV. Brindar apoyo técnico y asistencia jurídica al Gobernador del Estado en la elaboración de iniciativas de ley y decretos, así como en los demás instrumentos que éste considere necesarios;
- XV. Revisar y validar los proyectos de acuerdos, decretos, normas, reglamentos, iniciativas y demás documentos de carácter jurídico que se remitan al Gobernador del Estado, elaborados por los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado;
- XVI. Proponer el nombramiento y remoción de los titulares o funcionarios análogos, responsables de las áreas jurídicas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los cuales serán designados conforme a la normatividad correspondiente; así como coordinar y vigilar sus actividades;
- XVII. Tramitar e integrar los expedientes relativos a la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, de acuerdo a la ley en la materia;
- XVIII. Representar legalmente al Poder Ejecutivo y a su titular, en los procedimientos, controversias, juicios o asuntos litigiosos en los que éste sea parte o tenga interés jurídico de cualquier materia o naturaleza; la representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos, quejas, controversias, o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima, así mismo, otorgar mandatos de conformidad al Código Civil del Estado y el Federal, respecto de la representación legal que le confiere esta fracción;
- XIX. Encargarse de las funciones del Ejecutivo del Estado, en materia del Notariado de conformidad con las leyes respectivas, incluyendo la autorización, organización, vigilancia y sanción de las actividades de los notarios titulares y notarios adscritos; así como organizar, dirigir y supervisar el Archivo General de Notarias;



- XX.** Coordinar, supervisar, controlar y vigilar las acciones correspondientes a la organización, desempeño y funcionamiento de la Dirección General de la Defensoría Pública, de conformidad con su Ley Orgánica y reglamento interno;
- XXI.** Previo acuerdo por escrito con el Gobernador del Estado, expedir las licencias, autorización, permisos y refrendos, cuyas facultades no estén asignadas específicamente a otras secretarías del despacho o dependencias;
- XXII.** Vigilar la demarcación y conservar los límites del Estado; así como de los Municipios, de conformidad con los límites que fije el Congreso del Estado;
- XXIII.** Tramitar lo relacionado con las licencias, renunciaciones, remociones, destituciones y propuestas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- XXIV.** Tramitar lo relacionado con las propuestas de nombramiento, renuncia, remoción y destitución del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Contralor General;
- XXV.** Administrar el Archivo General del Estado;
- XXVI.** Conducir las relaciones del Gobierno del Estado con el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes y Municipios del Estado de Baja California Sur;
- XXVII.** Realizar, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y con los municipios, acciones para la regularización de la tenencia de la tierra en el Estado;
- XXVIII.** Atender la política gubernamental en materia de población;
- XXIX.** Coordinar las actividades del Sistema Estatal de Protección Civil y fomentar la participación en esta materia de los sectores público, social y privado, de acuerdo a los programas que para tal efecto implementen la Federación, el Estado y los municipios;
- XXX.** Formular, conducir y evaluar las políticas y programas relativos a la seguridad pública, de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos aplicables;
- XXXI.** Coordinar la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como vigilar la debida aplicación de los fondos y subsidios que se integren en esa materia;
- XXXII.** Promover campañas tendientes a la prevención de los delitos, fomentando la participación de la sociedad civil;



- XXXIII.** Prestar al Poder Judicial del Estado y demás autoridades de carácter jurisdiccional, el auxilio, cuando lo solicite, para el debido cumplimiento de sus resoluciones, así como para custodiar al imputado, mantener el orden y la tranquilidad en el interior de las salas en que se lleve a cabo una audiencia penal, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las partes, del órgano jurisdiccional o de los asistentes y personal que se encuentre en dichas salas;
- XXXIV.** Coordinarse con las autoridades federales y municipales para enfrentar los problemas relativos a la seguridad pública;
- XXXV.** Aplicar las normas, políticas y programas que deriven del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXXVI.** En el ámbito de su respectiva competencia, vigilar y coordinar el debido cumplimiento y aplicación de la Ley General en materia de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XXXVII.** Controlar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado y autoridades municipales, la portación de armas para los servidores públicos de la entidad, de acuerdo a los convenios celebrados con las dependencias federales y de conformidad a la legislación aplicable;
- XXXVIII.** Controlar y supervisar los servicios de seguridad privada que se presten en el Estado, así como ejercer las funciones asignadas al Estado en la ley de la materia;
- XXXIX.** Organizar, supervisar y controlar la operación de la Academia Estatal de Seguridad Pública, la Policía Estatal Preventiva, Policía Procesal, el Centro Estatal de Control de Confianza, y las funciones relativas a los servicios previos a juicio, seguimiento de medidas cautelares y de suspensión condicional del proceso;
- XL.** Celebrar con autoridades que conforman el Sistema Estatal de Seguridad Pública, convenios que permitan preservar el orden y respeto dentro de la sociedad;
- XLI.** Coordinar y operar los registros estatales de información en materia criminal, vehicular, de personal de instituciones de seguridad pública, así como de internos en los centros de reinserción social y de internamiento y tratamiento externo para adolescentes, el registro de seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares y de las condiciones de la suspensión condicional del proceso impuestas por el órgano jurisdiccional y demás registros nacionales de información sobre seguridad pública;



- XLII.** Proporcionar a la Procuraduría General de Justicia del Estado la información que se tenga sobre personas y vehículos que ingresen o abandonen el territorio estatal;
- XLIII.** Organizar, controlar y supervisar, los Módulos de Identificación de personas y vehículos que se instalen en el territorio estatal;
- XLIV.** Diseñar, implementar y evaluar los programas tendientes a la reinserción social de las personas sujetas a una pena de prisión, así como coordinar a los centros de reinserción social estatales;
- XLV.** Administrar, coordinar y supervisar el Centro de Internamiento y Tratamiento Externo para Adolescentes;
- XLVI.** Coordinar las funciones y programas que implemente el Patronato para la Reincorporación Social, y
- XLVII.** Las demás que le señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 22.- A la Secretaría de Finanzas y Administración le competen las siguientes atribuciones:

- I.** Planear, programar, presupuestar y evaluar la actividad financiera del Estado;
- II.** Elaborar y presentar al Gobernador del Estado, previo estudio y validación de la Secretaría General de Gobierno, los proyectos de iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, así como las modificaciones a este último, haciéndolos previamente compatibles con la disponibilidad de recursos;
- III.** Establecer, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Contraloría General, el sistema de programación del gasto público de acuerdo con los objetivos y necesidades de la administración pública del Estado, normando y asesorando a las dependencias y entidades para la ejecución presupuestal de su operación y sus programas específicos de conformidad con la ley de la materia;
- IV.** Diseñar y normar los sistemas de contabilidad gubernamental;
- V.** Organizar y llevar la contabilidad de la hacienda pública estatal;
- VI.** Ejercer el Presupuesto de Egresos en los términos de las leyes respectivas;
- VII.** Elaborar los informes de la gestión financiera con los conceptos de gastos realizados y el cumplimiento de los objetivos específicos contenidos en los programas que conforman la cuenta pública del Estado, de conformidad con la legislación aplicable, y solventar conjuntamente con la Contraloría General, las



observaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado;

- VIII.** Ejecutar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados;
- IX.** Ejercer las acciones conducentes para preservar el patrimonio del Estado;
- X.** Presentar denuncias o querellas ante el Ministerio Público e intervenir en los juicios y demás medios de defensa que se ventilen ante cualquier tribunal o instancia administrativa, cuando se afecte o se trate de afectar la hacienda pública del Estado, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno;
- XI.** Asesorar al Poder Ejecutivo para celebrar convenios en materia hacendaria;
- XII.** Proporcionar asesoría y apoyo técnico que le sean solicitados por las dependencias, entidades y municipios, en materia de su competencia;
- XIII.** Fungir como fideicomitente de la administración pública centralizada en la constitución de fideicomisos públicos;
- XIV.** A través de su titular, aperturar cuentas de cheques y bajo su estricta responsabilidad librar dichos títulos de crédito con facultad para designar firmas autorizadas en dichas cuentas, para que libren cheques de manera mancomunada invariablemente.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma en la que el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración deberá acreditar su personalidad ante las instituciones bancarias;

- XV.** A través de su titular, autorizar a servidores públicos para que a su vez aperturen cuentas de cheques de manera mancomunada y libren cheques de la misma manera, sin que dichos servidores puedan delegar a su vez esta facultad.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma en la que los servidores públicos a que se refiere la presente fracción acreditarán ante las instituciones bancarias, la personalidad con la que se ostenten y el documento administrativo mediante el cual son autorizados por el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;

- XVI.** Cubrir oportunamente, los compromisos de pago con los trabajadores y demás acreedores del Gobierno del Estado;
- XVII.** Requerir de pago el importe de las pólizas de fianza que se expidan a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración, para garantizar cualquier obligación contraída con el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados y fideicomisos;



- XVIII.** Recaudar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales que correspondan al Estado;
- XIX.** Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de coordinación y administración fiscal se establezcan en los convenios suscritos por el Gobierno del Estado, así como asesorar al titular del Poder Ejecutivo e intervenir en la celebración de convenios en materia hacendaria;
- XX.** Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes con relación a sus obligaciones fiscales, en los términos de las leyes y convenios respectivos;
- XXI.** Determinar créditos fiscales, imponer sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos fiscales y ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes aplicables;
- XXII.** Elaborar y mantener actualizado el Padrón Estatal de Contribuyentes y llevar la estadística de ingresos del Estado;
- XXIII.** Convenir con los contribuyentes el pago de los créditos fiscales insolutos de forma diferida o en parcialidades;
- XXIV.** Proporcionar la asesoría que, en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias, sea solicitada por las demás dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y por los municipios, así como resolver las consultas que sobre situaciones reales y concretas presenten los particulares, así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;
- XXV.** Coordinar las funciones de la Procuraduría Fiscal;
- XXVI.** Ejecutar los convenios de coordinación y colaboración administrativa que en materia impositiva se celebren con la federación, los municipios o con otras entidades federativas y vigilar su cumplimiento;
- XXVII.** Custodiar los documentos que constituyen valores del Estado;
- XXVIII.** Establecer, dirigir y supervisar las actividades de las oficinas recaudadoras ubicadas en el territorio del Estado;
- XXIX.** Sugerir los criterios y montos de los estímulos fiscales, estudiar y proyectar sus repercusiones y efectos en los ingresos del Estado y evaluar los resultados conforme a sus objetivos en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Contraloría General;



- XXX.** Cuando proceda conforme a las normas vigentes, condonar multas por infracción a las disposiciones fiscales estatales, así como las multas por infracción a las disposiciones fiscales federales cuando esta facultad haya sido delegada al Estado mediante convenio;
- XXXI.** Cancelar créditos incobrables a favor del Estado, conforme a las leyes fiscales en vigor, informando al Congreso del Estado y a la Contraloría General;
- XXXII.** En los términos de la Ley de la materia, establecer la política de deuda pública;
- XXXIII.** Previa autorización del Congreso del Estado, contratar Financiamientos u Obligaciones, emitir títulos de crédito y colocar valores, así como intervenir en las operaciones en las que el titular del Poder Ejecutivo y las entidades paraestatales, hagan uso del crédito público y llevar el Registro de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Baja California Sur, informando al Gobernador sobre la amortización de capital y del pago de intereses;
- XXXIV.** Normar y administrar los servicios de informática de la administración pública estatal;
- XXXV.** Organizar, controlar y conducir en el Estado lo concerniente al Registro Civil, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio; así como el Catastro del Estado, sin menoscabo de las atribuciones que los Ayuntamientos tienen en la materia;
- XXXVI.** Seleccionar, contratar, capacitar, ordenar y controlar al personal del Poder Ejecutivo del Estado, proponiendo los sueldos, salarios y demás remuneraciones que deben percibir los servidores públicos, así como tramitar sus nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones;
- XXXVII.** Diseñar e implementar el catálogo general de puestos del Gobierno del Estado, estableciendo funciones y rangos de sueldos con relación a las responsabilidades y requisitos del puesto para el desempeño de su trabajo;
- XXXVIII.** Vigilar el establecimiento, operación y mantenimiento del escalafón de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXXIX.** Revisar y autorizar la modificación de las unidades administrativas que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y que impliquen cambios en su estructura orgánica;
- XL.** Programar y prestar los servicios generales a las dependencias del Ejecutivo del Estado para su funcionamiento;
- XLI.** Administrar los talleres gráficos del Estado, y coordinar y supervisar con las dependencias competentes, la emisión de publicaciones oficiales;



- XLII.** Revisar, en coordinación con las dependencias responsables, el valor de los bienes propiedad del Gobierno del Estado y el importe de los servicios que presta la administración pública estatal;
- XLIII.** Fijar las normas, políticas y procedimientos sobre las adquisiciones, almacenes, arrendamientos, conservación, mantenimiento, uso, destino, afectación, enajenación, contratación de servicios y transacciones similares relacionadas a bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, en los términos de la ley de la materia;
- XLIV.** Integrar y mantener actualizado el padrón general de proveedores del Gobierno del Estado, de conformidad con las leyes aplicables;
- XLV.** Adquirir los bienes y servicios que requiera el Gobierno del Estado y proveer oportunamente a sus dependencias de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones, de conformidad con la planeación, programación y presupuestación que las mismas le remitan;
- XLVI.** Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, conjuntamente con las dependencias competentes; así como mantener actualizado el inventario de los mismos, con excepción de las reservas territoriales y predios sin construcción o edificación alguna, cuya actualización del inventario corresponderá a la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte;
- XLVII.** Coordinar los programas de conservación, mantenimiento y reparación de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado, y
- XLVIII.** Las demás que le señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 23.- A la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Promover el ordenamiento y la planeación territorial, como articuladores del bienestar de las personas y el uso eficiente del suelo;
- II.** Incentivar el crecimiento ordenado de los asentamientos humanos y los centros de población;
- III.** Diseñar y conducir las políticas estatales de asentamientos humanos, urbanismo, obras de infraestructura, vivienda, transporte y movilidad;
- IV.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de construcciones, fraccionamientos y conjuntos habitacionales en el Estado;



- V. Coordinar la elaboración, revisión y ejecución del Plan y del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como establecer y dictar las medidas necesarias que señala la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado para su debido cumplimiento;
- VI. Participar en la elaboración de proyectos de obra pública, en coordinación con las dependencias y entidades federales y municipales;
- VII. Dictar normas técnicas y, en su caso, autorizar las obras que realice el Estado por sí o en coordinación con la federación, municipios o particulares, excepto las encomendadas expresamente por ley a otras dependencias;
- VIII. Intervenir en la adquisición, enajenación, afectación o destino de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, así como en su construcción y mantenimiento, e igualmente controlar el inventario de reservas territoriales y predios sin construcción o edificación alguna;
- IX. Establecer las bases y normas a las que deben sujetarse los concursos para la ejecución de obras que realice el Gobierno del Estado, señalando las adjudicaciones que procedan y vigilar el cumplimiento de los contratos celebrados, de conformidad con la legislación aplicable;
- X. Consultar a las dependencias y entidades correspondientes respecto a la obra pública que se concurra sobre las especificaciones a que deben sujetarse para la ejecución de las mismas;
- XI. Intervenir en los procedimientos de planeación, programación, presupuestación, adjudicación y contratación de la obra pública, en coordinación con las demás dependencias y entidades del Gobierno del Estado que participen en dichos procedimientos;
- XII. Realizar y vigilar directamente o a través de terceros, en su caso, las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, autorizadas en el programa de obra pública estatal y las convenidas con los gobiernos federal y municipales, incluyendo aquellas encomendadas por acuerdo expreso del Gobernador del Estado;
- XIII. Coadyuvar en la conservación del patrimonio histórico y cultural en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales;
- XIV. Planear, programar y presupuestar la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de jurisdicción estatal;
- XV. Vigilar que se respete el derecho de vía a las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de jurisdicción estatal;



- XVI.** Realizar, en coordinación con los municipios, los estudios para la planeación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga en el Estado; y elaborar las políticas y estrategias en la materia, de acuerdo con las leyes aplicables;
- XVII.** Coordinar, con los ayuntamientos, la emisión de placas de circulación para el servicio privado y público en la entidad, y el control del registro vehicular, así como la emisión de licencias de conducir;
- XVIII.** Revisar las solicitudes de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte en las carreteras estatales, caminos vecinales y demás vías de jurisdicción estatal, y otorgarlas, previo acuerdo con el Gobernador del Estado;
- XIX.** Vigilar el cumplimiento de las bases y los requisitos conforme a los cuales deberá ajustarse el tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal, en los términos de las leyes y reglamentos respectivos, y
- XX.** Las demás que le señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Educación Pública, es la dependencia encargada de garantizar el ejercicio del derecho a la educación según lo establecido en los Artículos 12 y 13 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Planear, coordinar y vigilar la educación a cargo del Estado, los municipios y los particulares, en todos los tipos, niveles y modalidades, de conformidad con la legislación aplicable, los convenios de coordinación celebrados por el Gobernador del Estado y las atribuciones que al mismo le transfiera la Federación, procurando que las mismas reúnan los requisitos de equidad, cobertura, calidad y pertinencia;
- II.** Promover, ejecutar y evaluar las políticas y programas en materia educativa, cultural, ciencia y tecnología, deportiva, recreativa, ambiental y de aprovechamiento del tiempo libre, procurando el desarrollo integral de las personas en un marco de fomento a los valores universales, por conducto de la propia Secretaría o de los organismos descentralizados y desconcentrados que para tal efecto se constituyan;
- III.** Diseñar y proponer los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- IV.** Coordinar, organizar y fomentar la educación física;
- V.** Mantener por sí, o en coordinación con los gobiernos federal y municipales, programas permanentes de educación para adultos, alfabetización y demás programas especiales;



- VI. Supervisar la celebración y cumplimiento de los convenios que en materia educativa, cultural, ciencia y tecnología, deportiva, recreativa, artística y de aprovechamiento del tiempo libre, suscriban los organismos sectorizados a esta Secretaría;
- VII. Coordinar los esfuerzos institucionales para facilitar el acceso y desarrollo de oportunidades de la educación a través de un sistema estatal de becas, créditos y apoyos educativos que permita a los estudiantes del estado acceder, permanecer y concluir sus estudios en los diferentes tipos, niveles y modalidades de la educación;
- VIII. Proponer criterios educativos y culturales en la producción radiofónica y televisiva del Gobierno del Estado;
- IX. Impulsar la formación de investigadores en las diferentes ramas del conocimiento;
- X. Promover la divulgación y el conocimiento de las ciencias y las humanidades en la sociedad.
- XI. Fomentar el desarrollo de las humanidades, ciencias sociales, naturales y exactas, así como incrementar la investigación básica y aplicada en todas ellas, por conducto de los organismos sectorizados a ella;
- XII. Coordinar, con las universidades e instituciones de educación superior, el servicio social de pasantes, la orientación vocacional y otros aspectos educativos que se acuerden, con respecto a las políticas educativas de las mismas;
- XIII. Establecer el registro estatal de educandos, educadores y planteles educativos ubicados en el Estado;
- XIV. Llevar el registro y control de los profesionistas que egresen del sistema educativo estatal; así como de los colegios, asociaciones de profesionales y títulos académicos;
- XV. Revalidar los estudios, diplomas, grados y títulos equivalentes a la enseñanza que se imparte en el Estado, en los términos de la ley en la materia;
- XVI. Otorgar reconocimientos de validez oficial de estudios, conforme a las normas y lineamientos correspondientes, a los estudios que ofrecen las instituciones de educación media superior y superior en la entidad;
- XVII. Planear y supervisar el uso de bienes inmuebles e instalaciones destinadas a la educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación y deporte a su cargo;



- XVIII.** Coordinar, en el ámbito que le compete al Estado, la política de desarrollo cultural y deporte, así como elaborar y, en su caso, ejecutar los convenios de coordinación que celebre el Gobierno del Estado con los gobiernos federal, municipales y con otras entidades federativas;
- XIX.** Proteger, mantener y acrecentar el patrimonio histórico de la entidad y coordinar las funciones del cronista del Estado;
- XX.** Coordinar el funcionamiento del Patronato del Estudiante Sudcaliforniano, en los términos de las disposiciones legales que resulten aplicables, y
- XXI.** Las demás que le señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 25.- A la Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Proponer al Gobernador del Estado, las políticas generales e instrumentos necesarios para la debida planeación del desarrollo socioeconómico y el fomento de las actividades productivas en la entidad, considerando las propuestas de los sectores social y privado, así como las que formulen las demás dependencias de la administración pública estatal, paraestatal y municipal;
- II.** Elaborar y someter a consideración del Gobernador del Estado, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y administración y la Contraloría General, así como con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública, el Plan Estatal de Desarrollo, atendiendo a los procedimientos y especificaciones que establece la Ley de Planeación del Estado;
- III.** Participar en la elaboración del Presupuesto de Egresos, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General;
- IV.** Promover la organización de prestadores de servicios, constitución de cooperativas, creación de parques industriales y centros comerciales;
- V.** Planear y presupuestar los programas de desarrollo regional desconcentrados al Gobierno del Estado, estableciendo, en coordinación con la Contraloría General, los mecanismos de control y evaluación de ejercicio presupuestal de los mismos;
- VI.** Otorgar incentivos, apoyos y subsidios a las empresas, atendiendo a lo dispuesto a la ley de la materia y sus disposiciones administrativas;
- VII.** Organizar y promover congresos, seminarios, ferias, exposiciones y otros eventos sobre desarrollo económico;
- VIII.** Participar en las actividades de la entidad paraestatal encargada, entre otros objetivos, de establecer mecanismos de apoyo financiero para fortalecer las



actividades sociales y productivas, con el fin de fortalecer la capacidad del Gobierno Estatal para apoyar el desarrollo de la economía de Baja California Sur;

- IX. Proponer, orientar y estimular el desarrollo de la micro, pequeña y medianas empresas y fomentar la organización de la producción económica de los artesanos, las industrias familiares, rurales y urbanas; así como promover el desarrollo de centros y sistemas comerciales en el Estado;
- X. Fomentar, instrumentar, conducir y evaluar las políticas y programas sectoriales de desarrollo, promoción y fomento económico;
- XI. Proponer al Gobernador del Estado políticas, programas y proyectos relativos al fomento de las actividades económicas contextualizadas en el desarrollo sustentable;
- XII. Ejercer las facultades que en materia de ecología le otorgan al Gobernador del Estado, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la ley estatal en la materia y su reglamento; así como la Ley de Aguas del Estado, y
- XIII. Las demás que le señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 26.- A la Secretaría de Salud le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho a la protección de la salud y asistencia social de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Ejecutar, conducir y evaluar las políticas y programas en materia de salud y asistencia social de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Prestar servicios de atención integral a la salud individual, familiar y comunitaria, en sus aspectos preventivos, de asistencia médica y de rehabilitación;
- IV. Integrar, coordinar y ser el órgano normativo del sistema estatal de salud;
- V. Realizar los programas de medicina preventiva, curativa y de epidemiología, incluyendo la atención médica de emergencia y promoviendo su ejecución en las instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud, así como coordinar o establecer los acuerdos que correspondan para el logro de estos objetivos;
- VI. Proponer al Gobernador del Estado las normas técnicas a las que deberá sujetarse la materia de salubridad local y aplicar las relativas a la salubridad general, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto celebren entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal;



- VII. Ejercer en el ámbito de su competencia la regulación, el fomento y el control sanitario que determinen las leyes de la materia;
- VIII. Realizar la vigilancia sanitaria en los organismos operadores, dependencias oficiales o concesionarios que suministren a la población los servicios de agua potable, certificando la calidad del agua para consumo humano;
- IX. Diseñar políticas especiales de atención a la mujer, a la niñez, a la juventud, a los adultos mayores, a las personas con discapacidad, a los grupos étnicos minoritarios en coordinación con las dependencias y entidades competentes en la materia;
- X. Regular y promover la constitución y funcionamiento de las instituciones de asistencia privada y social dentro del ámbito de su competencia, y
- XI. Las demás que le señalen las leyes aplicables en la entidad.

ARTÍCULO 27.- A la Secretaría de Turismo le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, conducir, supervisar y difundir, en coordinación con las autoridades competentes, la política de desarrollo y promoción de la actividad turística estatal, con base en la legislación y los criterios y normatividad que determine el Gobernador del Estado;
- II. Apoyar, controlar y supervisar, en coordinación con las dependencias competentes y de acuerdo con las leyes, reglamentos y acuerdos en la materia, los servicios turísticos de transporte, hospedaje, alimentación y similares que se presten en el Estado;
- III. Colaborar con las autoridades competentes en la instrumentación del registro de escuelas y centros de educación y capacitación turística y opinar sobre los estudios que imparten en la materia, así como emitir recomendaciones en programas de capacitación para guías de turistas y sancionar la valuación que se practique a los aspirantes; asimismo, participar en la elaboración de programas educativos y de capacitación, previa determinación de las necesidades en la entidad;
- IV. Instrumentar programas, con los prestadores de servicios turísticos nacionales y extranjeros, para incrementar el flujo de turistas al Estado;
- V. Promover, con el apoyo de las autoridades competentes, o sectores involucrados, las actividades, eventos y espectáculos que fomenten las tradiciones, la cultura el deporte y los atractivos turísticos del Estado;



- VI. Implementar los aspectos de calidad y competitividad en los programas de desarrollo turístico;
- VII. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás ordenamientos federales y estatales, aplicables en materia de turismo;
- VIII. Administrar y en su caso, concesionar de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los servicios comerciales y de apoyo al turista en aquellos lugares que por su importancia histórica, cultural, social o ambiental se ubiquen en los principales puntos de aforo o concentración y participar en los ingresos provenientes de los mismos, con la finalidad de que se contribuya a la mejora, ampliación y modernización de esos sitios y de la infraestructura turística, todo ello con criterios de desarrollo sustentable, equilibrio ecológico y potencialidad en el uso de los recursos;
- IX. Realizar, en coordinación con la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte, obras públicas en materia de infraestructura turística, de manera directamente o a través de terceros, en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Baja California Sur y demás disposiciones aplicables;
- X. Elaborar, directamente o a través de terceros, los estudios, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que resulten necesaria para ejecutar las obras públicas en materia de infraestructura turística, observando las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, y vigilar su cumplimiento, y
- XI. Las demás que le señalen las leyes aplicables en la entidad.

ARTÍCULO 28.- A la Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar en la definición de políticas, lineamientos y criterios que se requieren para la formulación, revisión, actualización, seguimiento y evaluación de los planes y programas del sector de su competencia, así como de los proyectos estratégicos que de ellos deriven;
- II. Instrumentar las políticas que en materia de desarrollo pesquero acuícola, ganadero, agrícola y forestal establezca el Gobernador del Estado;
- III. Expedir y registrar los documentos que las disposiciones legales y reglamentarias en la materia de su competencia, obligan a tramitar a los productores;
- IV. Impulsar y promover el fomento del sector a través del apoyo a las personas dedicadas a la actividad pesquera, acuícola, agrícola, ganadera o forestal, mediante la creación de sociedades de producción rural, cooperativas o la



implementación de otros instrumentos legales para el autoconsumo, consumo interno e industrialización de sus productos;

- V. Impulsar la creación de mercados físicos como mecanismo de definición de precios, acopio, comercialización y movilización oportuna de los productos pesqueros, acuícolas, agrícolas y ganaderos;
- VI. En coordinación con la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, proponer fechas de veda de las diferentes especies marinas en el Estado;
- VII. Impulsar la implementación del reordenamiento pesquero, en coordinación con el Gobierno Federal;
- VIII. Promover y coordinar acciones en materia de sanidad acuícola, conjuntamente con las instancias federales y estatales correspondientes e instituciones de investigación;
- IX. Diseñar mecanismos que propicien la eficacia de los recursos que entrega la Federación y el Estado al sector, asegurando la oportunidad y transparencia de éstos;
- X. Instrumentar y operar el registro estatal de acuicultura y en coordinación con la autoridad federal correspondiente, elaborar el registro estatal de pesca;
- XI. Promover e instrumentar la creación y operación de esquemas de financiamiento y de ahorro, que permitan capitalizar a los productores pesqueros, acuícolas, agrícolas y ganaderos de la entidad;
- XII. Participar, en coordinación con las instancias federales y organizaciones de pescadores, en la inspección y vigilancia para evitar la pesca furtiva;
- XIII. Operar programas de apoyo a la comercialización destinados a los productores, que se acuerden entre la Federación y el Estado, así como aquellos diseñados para compensar asimetrías e impulsar la productividad y competitividad de los pescadores, ganaderos y agricultores sudcalifornianos;
- XIV. Vigilar el buen uso y manejo de los créditos agrícolas, y
- XV. Las demás que le señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 29.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia y aplicación dentro del ámbito estatal, de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



- II. Vigilar la observancia y aplicación dentro del ámbito estatal, de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la debida aplicación de los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado, en materia de trabajo y previsión social;
- III. Representar al Gobernador del Estado en los juicios de amparo, juicios de nulidad o cualquier controversia jurídica que se suscite por motivo de la observancia y aplicación de los diversos ordenamientos laborales, reglamentos o decretos expedidos en materia de trabajo y previsión social;
- IV. Conducir y evaluar la política estatal en materia laboral de los diversos sectores sociales y productivos de la entidad, privilegiando en todo momento, la conciliación de los factores de la producción, así como proponer al Gobernador del Estado, la remoción, designación, y coordinación de los organismos de justicia laboral;
- V. Establecer mecanismos, normas, políticas y lineamientos que permitan, la estrecha colaboración y vinculación permanente con las diversas instancias, órganos y organismos de la administración pública federal, tendientes a la celebración de acuerdos, convenios de coordinación, y bases de colaboración, así como los demás actos jurídicos necesarios a través de los cuales se logre debidamente el seguimiento y debido cumplimiento a los programas establecidos y coordinados por el Gobierno Federal, y que sean aplicables en materia de trabajo, y previsión social e impartición y procuración de justicia laboral;
- VI. Coordinar la participación de la Secretaría con las demás dependencias y entidades de la administración pública federal y los sectores productivos, en la aplicación y formulación de programas y proyectos en materia de productividad, de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, así como la implementación de políticas, programas y operación del Servicio Nacional de Empleo;
- VII. Coordinar el establecimiento y la integración de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, así como las especiales que se instalen o se encuentren en el territorio estatal, así como proponer a dicha instancia laboral en apego a su autonomía jurisdiccional, las acciones tendientes a lograr el mejoramiento de la impartición de la justicia laboral en el Estado; así como vigilar su funcionamiento;
- VIII. Intervenir conciliatoriamente en los conflictos que se deriven de la aplicación y administración de los contratos colectivos de trabajo, recomendando el cumplimiento y la observancia de las disposiciones legales, reglamentarias y condiciones de trabajo pactadas; procurando el equilibrio entre los factores de la producción, y en todo momento, con estricto respeto a los principios de bilateralidad, legalidad, diálogo y transparencia;



- IX. Procurar permanentemente la solución de los conflictos laborales colectivos o individuales, a través de la conciliación con el objeto de que las partes resuelvan sus diferencias mediante la celebración de convenios, privilegiando en primera instancia, la previsión de conflictos, y posteriormente la conciliación, como medios alternos y fundamentales de solución en controversias laborales;
- X. Vigilar que se proporcionen los servicios de asesoría, conciliación y en su caso representación jurídica gratuita en materia laboral a los sindicatos y trabajadores cuando estos así lo soliciten, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- XI. Actualizar, a partir de su registro, la estadística de los sindicatos, federaciones, confederaciones de trabajadores y patrones, asociaciones obreras, patronales y profesionales, así como los demás datos que se consideren necesarios, información que será pública en términos de la Ley de la materia;
- XII. Participar en la planeación y coordinación de la capacitación y adiestramiento de los trabajadores ya sean del sector público o privado, a través del Instituto de Capacitación para los Trabajadores del Estado de Baja California Sur;
- XIII. Expedir constancias de habilidades laborales, en coordinación con las diversas autoridades educativas;
- XIV. Vigilar la instalación y funcionamiento de las comisiones obrero patronales que ordene la Ley Federal del Trabajo dentro del ámbito de competencia estatal;
- XV. Establecer mecanismos de operación y seguimiento de políticas, programas y acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación en materia de trabajo y previsión social, buscando y tutelando permanentemente la integración laboral de personas pertenecientes a grupos vulnerables, así como de aquellas recluidas en los centros de readaptación social del Estado;
- XVI. Llevar las estadísticas estatales correspondientes a las materias de trabajo y previsión social, así como las inherentes a impartición y procuración de justicia laboral, de conformidad y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y
- XVII. Las demás que le señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 30.- A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar los diversos programas de desarrollo social en el ámbito estatal;
- II. Promover y facilitar la inversión social en proyectos de desarrollo;



- III. Coordinar y supervisar los programas sociales del Gobierno Federal que se desarrollen en el Estado;
- IV. Llevar un registro de los beneficiarios de los programas sociales que ejecuten las diferentes dependencias y entidades de la administración pública del Estado;
- V. Proponer políticas y lineamientos encaminados a la planeación, financiamiento, ejecución, supervisión y control de los programas de desarrollo social, regional y de combate a la pobreza y desigualdad que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- VI. Proponer e impulsar la ejecución de programas de emergencia social, destinados a zonas indígenas, rurales y urbanas marginadas;
- VII. Establecer contacto con organismos no gubernamentales interesados en la inversión social para proyectos de desarrollo social dentro del Estado;
- VIII. Coordinarse con las áreas de desarrollo social de los municipios del Estado;
- IX. Apoyar las acciones de aquellos organismos públicos y privados que desarrollen actividades de bienestar y asistencia social en beneficio de los habitantes de la entidad;
- X. Fomentar la participación de las instituciones académicas, de investigación de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general, en el desarrollo e instrumentación de estrategias para superar rezagos sociales e impulsar el bienestar social de la población;
- XI. Concertar programas y, apoyar las actividades de bienestar y desarrollo social de los particulares, grupos intermedios y organismos no gubernamentales que actúan en el estado;
- XII. Crear y operar un sistema de vinculación formal para incluir y cohesionar a los grupos vulnerables a las oportunidades de participación y desarrollo social, y
- XIII. Las demás que le señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 31.- La Procuraduría General de Justicia del Estado es la institución encargada de ejercer las atribuciones conferidas al Ministerio Público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representar el interés de la sociedad y garantizar el Estado de Derecho en el ámbito de su competencia; asimismo, le competen las facultades y funciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado le otorga, así como las demás disposiciones legales aplicables.



ARTÍCULO 32.- A la Contraloría General le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental;
- II. Fomentar los valores que deben distinguir a los servidores públicos;
- III. Fomentar y promover la cultura de la denuncia respecto de los actos indebidos de los servidores públicos;
- IV. Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias de la población, con respecto a la actuación de los servidores públicos;
- V. Participar en la elaboración del Presupuesto de Egresos del Estado;
- VI. Vigilar el registro, ejecución, avance físico y financiero, publicación, liquidación y entrega de recursos que mantenga el Gobierno del Estado;
- VII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de Conflicto de intereses de los servidores públicos conforme de la ley aplicable, en su caso requerir información adicional, así como realizar investigaciones y denuncias correspondientes;
- VIII. Establecer, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración, el sistema de control de la eficiencia en la aplicación del gasto público, de evaluación respecto del presupuesto de egresos y las políticas en los programas gubernamentales, así como de los ingresos y del uso de los recursos patrimoniales de propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado y vigilar su cumplimiento;
- IX. Fijar las normas de control, fiscalización y evaluación que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como establecer los procedimientos para la práctica de auditorías externas o internas a las mismas;
- X. Vigilar que en las licitaciones, asignaciones de obra pública, concesiones, así como las adquisiciones de bienes o servicios se observen las disposiciones legales y administrativas correspondientes;
- XI. Coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur, así como con el Gobierno Federal y los municipios, atendiendo a la naturaleza de sus funciones para el establecimiento de programas, sistemas y procedimientos que permitan el cumplimiento eficaz de sus respectivas responsabilidades;



- XII.** Verificar y evaluar en coordinación con los municipios, la aplicación de los fondos federales y estatales, de conformidad con la legislación respectiva y los convenios y acuerdos que al respecto se celebren;
- XIII.** Fungir como órgano de asesoría y capacitación hacia las demás dependencias y entidades de la administración pública del Estado y municipal cuando lo soliciten, en materia de control y vigilancia de los recursos públicos, responsabilidades y aplicación de la normatividad administrativa;
- XIV.** Conocer e investigar los actos y omisiones que puedan constituir responsabilidades de los servidores públicos, substanciar el procedimiento administrativo disciplinario que establezca la ley de la materia; y en su caso hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;
- XV.** Procurar el resarcimiento de los daños patrimoniales ocasionados a la administración pública del Estado por la actividad irregular u omisión de los servidores públicos;
- XVI.** Conocer de los procedimientos por la vía administrativa en materia de responsabilidad patrimonial y procurar la indemnización a las personas que sin la obligación jurídica de soportarlo sufran una lesión en cualquiera de sus bienes posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado;
- XVII.** Integrar, coordinar, supervisar y evaluar a las contralorías internas que pertenecen a la administración pública estatal, conforme lo establezca el Reglamento Interior correspondiente, y
- XVIII.** Las demás que le señalen las leyes aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 33.- Las entidades paraestatales son órganos auxiliares de la administración pública estatal, las cuales deberán coordinar sus acciones para lograr el desarrollo integral ofreciendo servicios de calidad.

ARTÍCULO 34.- Los organismos descentralizados serán creados por el Congreso del Estado.

El Gobernador del Estado, con las formalidades que las leyes dispongan, y previo decreto en su caso, podrá crear, fusionar, suprimir o liquidar, según corresponda,



empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos, patronatos, comisiones y comités. En el decreto gubernativo, la creación de las entidades a que se refiere este párrafo se deberán señalar las atribuciones que ejercerán.

ARTÍCULO 35.- Las instituciones a las que se atribuya autonomía se regirán por sus propias leyes.

Los organismos descentralizados creados por ley, se regirán por ésta, pero deberán observar las disposiciones de la presente ley en cuanto no se opongan a aquella.

La Secretaría de Finanzas y Administración deberá llevar el registro de las entidades paraestatales, dando aviso oportuno de cualquier modificación a la Contraloría General.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN SECTORIAL

ARTÍCULO 36.- El Gobernador del Estado podrá agrupar a las entidades paraestatales en sectores definidos, que serán coordinados por la secretaría que en cada caso y para cada grupo designe.

El agrupamiento de entidades paraestatales a que se refiere este artículo se realizará considerando el objeto o fin de cada entidad, en relación con la competencia que ésta u otras leyes atribuyan a las dependencias de la administración pública estatal.

ARTÍCULO 37.- Corresponde al Gobernador del Estado establecer las políticas de desarrollo para la secretaría coordinadora y entidades paraestatales del sector que corresponda.

A los titulares de las secretarías coordinadoras de sector les corresponde organizar la programación y presupuestación de su secretaría, de conformidad con las asignaciones de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas; así como autorizar el programa operativo anual de las entidades paraestatales agrupadas en su sector, y conocer la operación y evaluar los resultados de las mismas.

ARTÍCULO 38.- Las entidades paraestatales deberán proporcionar a las demás entidades del sector y a las secretarías que las coordinan o que participan en sus órganos de gobierno o administración, la información y datos que les soliciten, de conformidad con las políticas que establezca su órgano de gobierno y la secretaría coordinadora del sector.

ARTÍCULO 39.- Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, así como de las metas y objetivos señalados en sus programas. Asimismo, podrán participar en los sectores a los que sean convocadas, independientemente del que pertenezcan.

ARTÍCULO 40.- Las secretarías de Finanzas y Administración; de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Contraloría General deberán



vigilar de manera coordinada que haya congruencia entre los programas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal con el Plan Estatal de Desarrollo y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las secretarías coordinadoras de sector.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 41.- Los organismos descentralizados contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios; tendrán por objeto la prestación de un servicio público o social, la protección, o en su caso la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica, la promoción, estudio o divulgación de asuntos de interés público o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia, seguridad social o para el estímulo de la inversión y el desarrollo. Para tales efectos contarán con autonomía de gestión financiera y administrativa.

ARTÍCULO 42.- El decreto que expida el Congreso del Estado para la creación de un organismo descentralizado deberá contener, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La denominación del organismo;
- II. El objeto del organismo;
- III. El domicilio del organismo;
- IV. La forma en que se integrará su patrimonio;
- V. La manera de constituir a sus órganos de gobierno, de administración y consultivo;
- VI. Las facultades y obligaciones del organismo y de sus órganos de gobierno y administración;
- VII. La inclusión en su órgano máximo de gobierno, de un representante de la Contraloría General, y
- VIII. El representante de la secretaría coordinadora del sector, cuando exista ésta.

ARTÍCULO 43.- La dirección y administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y un Director General, respectivamente. El control interno corresponderá al órgano de vigilancia.

Asimismo, podrán contar con órganos consultivos que tendrán la función de asesoría, de conformidad con el ordenamiento jurídico que los cree.



ARTÍCULO 44.- El órgano de gobierno estará conformado por integrantes propietarios y sus respectivos suplentes.

El órgano de gobierno deberá estar integrado por cuando menos la mitad más uno de miembros de la administración pública.

ARTÍCULO 45.- Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto, su existencia resulte inviable para la economía estatal o bien, haya dejado de existir la necesidad pública para la que fue creado, se procederá a su modificación o extinción.

Tratándose de organismos creados por decreto del Gobernador del Estado, la secretaría coordinadora de sector que corresponda, propondrá al Gobernador del Estado su modificación o extinción, y de considerarlo procedente, expedirá el decreto respectivo, en un plazo no mayor de 30 días conforme la presente Ley.

Tratándose de organismos descentralizados creados por ley, el Gobernador del Estado presentará al Congreso del Estado la iniciativa de reformas o abrogación, según sea el caso.

En casos de urgencia, el Gobernador del Estado podrá decretar la extinción de un organismo descentralizado, creado por el Congreso del Estado, atendiendo a las siguientes condiciones:

- I. El decreto de extinción deberá motivar la urgencia y necesidad de la medida;
- II. Deberá publicarse en el boletín oficial del Gobierno del Estado y enviarse al Congreso del Estado para el trámite que corresponda, y
- III. En caso de que el Congreso del Estado omita resolver su aprobación o rechazo dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a su presentación, el Decreto se entenderá ratificado.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA

ARTÍCULO 46.- Se consideran empresas de participación estatal mayoritaria aquéllas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

- I. Que en la constitución de su capital figuren acciones de serie especial que solo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado;
- II. Que al Gobernador del Estado le corresponda nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno, o bien designar al presidente o al director, o cuando tenga facultades para revocar los acuerdos del órgano de gobierno, o



III. Que el Gobierno del Estado o uno o más de sus organismos públicos descentralizados, de sus empresas de participación mayoritaria o de sus fideicomisos públicos, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50 por ciento del capital social.

ARTÍCULO 47.- Se equiparan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades, asociaciones civiles o patronatos, juntas o comisiones en las que la mayoría de sus integrantes comparezcan con el carácter de servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, o cuando más del 50 por ciento de las aportaciones económicas provengan de recursos públicos estatales.

ARTÍCULO 48.- El Gobernador del Estado nombrará a los servidores públicos que deban ejercer las atribuciones que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

ARTÍCULO 49.- Las empresas de participación estatal mayoritaria contarán con órgano de gobierno, de administración y de vigilancia, los cuales se integrarán de acuerdo a sus estatutos, en lo que no se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 50.- La fusión, liquidación o disolución de las empresas de participación estatal mayoritaria se efectuará conforme a los lineamientos o disposiciones establecidos en sus estatutos y la legislación correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 51.- El Gobernador del Estado podrá constituir fideicomisos públicos para impulsar el desarrollo del Estado cuando así lo determine el interés público, previo estudio que lo justifique.

ARTÍCULO 52.- Los fideicomisos públicos serán los que autorice el Gobernador del Estado y en los cuales la Secretaría de Finanzas y Administración fungirá como fideicomitente, o en su caso, los organismos públicos descentralizados a través de sus representantes legales, autorizados por el órgano de gobierno.

ARTÍCULO 53.- Los fideicomisos públicos deberán constituirse exclusivamente para auxiliar al Gobernador del Estado en la realización de actividades que le sean propias.

ARTÍCULO 54.- Los fideicomisos públicos se regirán por comités técnicos que fungirán como órganos de gobierno y se integrarán con autorización del Gobernador del Estado. Asimismo, podrán contar en cada caso con un Director General.

ARTÍCULO 55.- En los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública estatal se deberá reservar a favor del Gobernador del Estado la facultad



expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos con el Gobierno Federal, por mandato de ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

Asimismo, se deberán establecer los derechos y obligaciones que correspondan a los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 56.- Cuando se transmitan bienes inmuebles, el fideicomiso público se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. Tratándose de numerario en efectivo, éste deberá estar considerado en el presupuesto de egresos autorizado, correspondiente a la dependencia o entidad que constituya el fideicomiso.

CAPÍTULO SEXTO DESARROLLO, CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 57.- Las entidades paraestatales para su desarrollo y operación deberán sujetarse al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales que deriven del mismo, al programa operativo anual, a sus programas institucionales, a las directrices que en materia de programación y evaluación emita el área encargada de la planeación, a los lineamientos generales que en materia de gasto y financiamiento establezca la Secretaría de Finanzas y Administración, así como a las políticas que defina la secretaría coordinadora de sector.

ARTÍCULO 58.- La Contraloría General podrá realizar visitas y auditorías a fin de supervisar el adecuado funcionamiento de las entidades paraestatales de la administración pública; y en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que hubieren incurrido.

Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, se establecerá en su contrato constitutivo la facultad de la Contraloría General, de realizar visitas y auditorías a las oficinas de los comités técnicos que se establezcan y documentos relacionados con dichos fideicomisos, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de auditores externos que determine el Gobernador del Estado, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado. Asimismo, en la cuenta pública se deberá informar y anexar el resultado de las auditorías practicadas.

ARTÍCULO 59.- El titular de la secretaría coordinadora de sector, mediante su participación en los órganos de gobierno o administración de las entidades paraestatales, podrá recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes sobre las acciones tomadas en materia de control y evaluación.

Los órganos de gobierno o administración de las entidades paraestatales deberán dictar las medidas administrativas conducentes para coadyuvar en el control interno de las mismas.



TÍTULO CUARTO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 60.- Para el trámite y resolución de los conflictos que se presenten entre el Estado y sus trabajadores, se contará con un Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios; para las controversias entre patrones y trabajadores funcionará la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, y para la resolución de conflictos por actos administrativos de las autoridades estatales y municipales frente a los particulares, existirá la autoridad jurisdiccional competente en la materia.

ARTÍCULO 61.- Los tribunales administrativos tendrán la organización y competencia que les señale la legislación correspondiente.

Los tribunales administrativos contarán con los recursos económicos, materiales y humanos necesarios para lograr el debido cumplimiento de sus funciones y objetivos.

TÍTULO QUINTO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN

ARTÍCULO 62.- El año en que, de conformidad con los periodos constitucionales, ocurra la transmisión del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado determinará la fecha en que los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal iniciarán el proceso para elaborar los expedientes relativos a la entrega de los asuntos que se les hayan encomendado; para lo cual deberán:

- I. Agilizar los programas que tengan fecha de terminación anterior a la de toma de posesión del gobernador electo, para su oportuno cumplimiento;
- II. Señalar el estado que guardan los programas con fecha de terminación posterior a la toma de posesión del gobernador electo, así como sus antecedentes, procedimientos a seguir y en su caso, los motivos por los que se encuentre retrasado su avance, el estado financiero y los anexos que correspondan;
- III. Ordenar y actualizar el inventario de bienes a su cuidado;
- IV. Vigilar que los trámites normas de las dependencias y entidades a su cargo se sigan realizando, y



V. Formular las actas de entrega-recepción.

ARTÍCULO 63.- El Gobernador del Estado emitirá el reglamento que contendrá las normas y procedimientos a que se sujetará la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado.

ARTÍCULO 64.- Los servidores públicos al momento de terminar con su encomienda, deberán entregar la dependencia o entidad a su cargo mediante acta de entrega-recepción, en los términos de las normas que para tal efecto emita el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 65.- Los titulares de las dependencias y entidades, por acuerdo del Gobernador del Estado, informarán al gobernador electo o a quienes éste designe, sobre el estado de los asuntos que tengan encomendados, realizando con ellos las reuniones de trabajo que se requieran.

ARTÍCULO 66.- Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables para el caso de que por cualquier causa ocurra relevo del cargo de Gobernador del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, expedida por el Congreso del Estado, mediante Decreto 1542, así como los Decretos que la reformaron y adicionaron número 1644, 1666, 1728, 1742, 1752, 1755, 1925, 1931, 1967, 1997, 2039, 2086, 2161, 2170, 2182, 2195 y 2290.

TERCERO.- Los recursos humanos, materiales y bienes patrimoniales, así como las partidas presupuestales, que le correspondían a la oficina de la Oficialía Mayor, establecida en la ley anterior, pasaran a la nueva Secretaría de Finanzas y Administración.

La Secretaría de Desarrollo Social, obtendrá las partidas presupuestales, recursos humanos, materiales y bienes patrimoniales que le correspondían a la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico, a que se refiere la fracción V del artículo 16 de la ley anterior, en materia de desarrollo social.

La Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario, obtendrá las partidas presupuestales, recursos humanos, materiales y bienes patrimoniales que le correspondían a la Secretaría de Pesca y Acuicultura, a que se refiere la fracción IX del artículo 16 de la ley anterior.



Las partidas presupuestales, recursos humanos, materiales y bienes patrimoniales correspondientes a los programas de ecología, asignados actualmente a la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología le serán asignados a la Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

CUARTO.- Para los efectos presupuestales y administrativos a que haya lugar, dentro del plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Finanzas y Administración realizará los ajustes y traspasos presupuestales correspondientes. En consecuencia, el Ejecutivo del Estado enviará al Congreso del Estado la respectiva iniciativa de ampliación y modificación al presupuesto de egresos vigente en el presente ejercicio fiscal.

QUINTO.- Los asuntos que con motivo de la actual ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los realicen se incorporen a la dependencia que señale la ley, a excepción de los que sean urgentes o estén sujetos a plazos improrrogables.

SEXTO.- Cuando en otras leyes se otorgue denominación distinta a alguna dependencia, cuyas funciones y facultades estén contempladas por la ley anterior, para el cumplimiento de las mismas y las que se establezcan por convenios celebrados con autoridades federales o municipales, dicha competencia se entenderá concedida a la dependencia que determine la presente ley.

SÉPTIMO.- El Gobernador del Estado definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a las dependencias y entidades auxiliares que se creen, con el fin de mejorar la operatividad de cambio enfocada a la calidad de los servicios del gobierno.

OCTAVO.- El Gobernador del Estado, de conformidad con las atribuciones asignadas a cada una de las secretarías y organismos descentralizados, expedirá los reglamentos necesarios en un término que no exceda de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan a la presente ley.

NOVENO.- Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos que se encuentren vigentes al momento de entrada en vigor de la presente ley, mantendrán la estructura de sus órganos de gobierno, administración y vigilancia, señalados en su documento de creación.

DÉCIMO.- Para los efectos de las adecuaciones legales relacionadas con el presente decreto, el Ejecutivo del Estado contará con un plazo hasta el treinta y uno de marzo



del año 2016 para presentar ante el Poder Legislativo del Estado las iniciativas con proyectos de decretos que correspondan.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015.
PRESIDENTA.- **DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ.-** Rubrica. SECRETARIA.-
DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ.- Rubrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO No. 2307

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 1, FRACCION XVI DEL ARTÍCULO 46, EL ARTÍCULO 65, ARTÍCULO 68 Y 69; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 66 BIS, LA FRACCIÓN IV Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67, 67 BIS Y 69 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de diciembre de 2015

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción VII del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO TERCERO.- ...

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015. Presidenta.- Dip. Eda María Palacios Márquez.- **Rubrica. Secretaria.-** Dip. Guadalupe Rojas Moreno.- **Rubrica.**

DECRETO No. 2321

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 16, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24, SE ADICIONAN TRES FRACCIONES CON NUMERALES VIII, IX Y X, Y SE RECORRE LA NUMERACIÓN DE LAS RESTANTES, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de diciembre de 2015

Artículo único.- Se reforma la fracción IV del artículo 16, se reforma el primer párrafo del artículo 24 y se adicionan las fracciones con los numerales VIII, IX y X, recorriendo la numeración de las restantes, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, toda la documentación que fue expedida bajo la denominación “secretaría de educación” tendrá plena validez y seguirá surtiendo los efectos legales para la cual fue expedida.

TERCERO.- En el caso de formatos, formas, comprobantes, cédulas, certificados, licencias, boletas y toda aquella documentación que utilice la secretaría para el cumplimiento de sus fines que incluya la denominación “secretaría de educación” que se haya impreso previamente a la expedición del presente decreto, se continuara usando hasta que se termine su vigencia o tiraje y tendrá plena validez oficial.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015. Presidenta.- Dip. Eda María Palacios Márquez.- **Rubrica. Secretaria.-** Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.- **Rubrica.**

DECRETO No. 2380

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE EXPIDE LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de octubre de 2016

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....

ARTÍCULO TERCERO.- ...

.....

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 7 y la fracción XXXIII del artículo 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 6 de fecha 20 de febrero de 1984.



TERCERO.- Se abroga la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 48 de fecha 25 de noviembre del 2006.

CUARTO.- Los Poderes del Estado de Baja California Sur, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y los Organismos Autónomos deberán efectuar los ajustes correspondientes en sus Reglamentos Internos o equivalentes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. Presidente.- Dip. Alfredo Zamora García.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.- Rúbrica.